



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA
Demandado	MYRIAM AREVALO BOTELLO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00635 00
Providencia	Sentencia No. 016
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 03 de febrero de 2023 las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, en contra de MYRIAM AREVALO BOTELLO como titulares del derecho real de dominio

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA

#### 1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, demandó MYRIAM AREVALO BOTELLO como titular del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “PARCELA 2 "LA ESPERANZA"”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-24327, ubicado en la vereda RIO DE ORO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOS ÁNGELES (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR.

Solicita se declare específicamente, y sin perjuicio de la imposición como cuerpo cierto, que la servidumbre abarca un área de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (11.749 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

<b>LINDERO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
ORIENTE	EN 247.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
OCCIDENTE	EN 116.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
NORTE	EN 122.00M CON EL PREDIO DE NELLY RINCON GUERRERO
SUR	EN 71.00M CON EL PREDIO DE DURLEY ROCIO TORRADO ORTIZ Y OTROS, VÍA DE POR MEDIO

La entidad demandante, indica que la servidumbre se pretende para poner en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.

La demandante describe el proyecto de energía de la siguiente forma:

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, a cuyo cargo se encuentra la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994, en virtud del cual las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, se encuentran a cargo de la UPME.

En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública 04-2019, que consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “PARCELA 2 “LA ESPERANZA”” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) o “PARCELA 2 “LA ESPERANZA”” (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda RIO DE ORO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOS ÁNGELES (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-24327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, bien que es propiedad de MYRIAM AREVALO BOTELLO

## 1.2 Crónica del proceso

Por reparto el 02 de junio de 2022, le correspondió a este Despacho la presente demanda, la cual se inadmitió mediante auto del 14 del mismo mes y año

Presentados los requisitos para subsanar la demanda, por auto del 30 de junio de 2022 se rechazó la misma por no haberse cumplido a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho

La parte actora presento recurso de reposición frente al auto de rechazo, resolviéndose reponer y admitir la demanda mediante auto del 25 de julio de 2022.

En el auto admisorio, se autorizo sin que fuera necesaria la práctica de inspección judicial:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre;
2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado;
3. Instalar los puntos de torres de energía, de acuerdo con el plano allegado;
4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso;
5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía;
6. Construir, directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter accesorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, que sean necesarias para llegar a las zonas de servidumbres con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e igualmente se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como la construcción de edificaciones que lleguen a impedir la ejecución de la obra u obstaculicen el libre ejercicio del derecho de las servidumbres

También, se ordenó informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que, si lo considerara pertinente hiciera las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y se requirió la parte actora a fin de que aportara copia del auto admisorio del procedimiento de Restitución de Tierras

El registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se realizó el 25 de agosto de 2022 (ver doc dig 14) en el folio de matrícula objeto del proceso – anotación N° 08

La consignación del valor del estimativo de daños ocurrió el 22 de junio de 2022, por la

suma de \$ 11.615.000 (ver doc. dig 26)

La demandada MYRIAM AREVALO BOTELLO, se notificó por aviso de la acción en su contra el 11 de octubre de 2022 (ver doc. digitales 18 y 19)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el 20 de enero de 2023, dio al oficio No. 1225 del 11 de noviembre de 2022. Indicando respecto del predio objeto del proceso lo siguiente:

“(…) sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-24327 objeto de la presente demanda, recae una (1) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, identificada con el ID: 92216, la cual se encuentra en la etapa de “inicio de estudio formal”, y que deberá finalizar con decisión de la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD que resuelva la etapa administrativa del proceso de inscripción en el RTDAF, como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución de tierras ante la Jurisdicción civil especializada.”

Por auto del 03 de febrero de 2023 se anunció sentencia anticipada por cuanto solo existían pruebas solicitadas y aportadas las documentales, no existiendo otras pruebas por practicar

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

### **1.3 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

### **2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole

procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho los propietarios del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si setiene en cuenta que la parte demandada se allano a las pretensiones de la demanda sin que se opusiera a la indemnización.

### **4. CONSIDERACIONES**

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, yacueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

*“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA , transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”*

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad*

*demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se

requiera la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

## 5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*; y como demandado se encuentra legitimado la señora MYRIAM AREVALO BOTELLO como propietaria y titular del derecho real de dominio del inmueble 196-24327 de la ORIP de Aguachica - Cesar, tal como se observa de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No 196-24327 de la ORIP de Aguachica - Cesar, donde se desprende el titular de derechos reales; el inventario de los daños que se causan; el dictamen sobre constitución de servidumbre y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 11.615.000; y se autorizó en auto admisorio, sin que fuera necesaria la práctica de inspección judicial, la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto fue presentado con la demanda

La demandada MYRIAM AREVALO BOTELLO, una vez vinculada al proceso, no presentó contestación a la demanda, ni presentó oposición al valor de la indemnización estimada de daños

Ahora bien, de la señora AREVALO BOTELLO se encuentra acreditada su calidad de propietaria inscrita del predio objeto de servidumbre, en consecuencia, será a quien se ordene la entrega del valor de la indemnización ofrecida por la entidad demandante

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el propietaria demandada, no objetó finalmente dicho valor, como tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado y aceptado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA

En este punto es importante precisar que, dentro del trámite de esta acción, se observó en el certificado de tradición y libertad del inmueble del cual se pretende la declaratoria de servidumbre, la existencia de una medida cautelar ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

la medida cautelar ordenada por dicha entidad, fue registrada de la siguiente manera:

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 16-11-2021 Radicación: 2021-196-6-4887

Doc: RESOLUCION RG 00835 DEL 25-06-2020 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04006 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\***

El artículo 2.15.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, modificado por artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece: “2. Medida de protección jurídica del predio: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de sus territoriales, ordenará al registrador de instrumentos públicos respectivo la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble que corresponda, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73, numeral 6 de la Ley 1448 de 2011. (...)”

Por lo anterior se dispuso, OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a su DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER (BARRANCABERMEJA), a fin de informarles la existencia del proceso e hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dio respuesta el 20 de enero de 2023 indicando expresamente lo siguiente:

Es pertinente poner de presente al Despacho que, de conformidad con la información compartida por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD por correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, reporta que sobre el predio denominado PARCELA 2 "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda RIO DE ORO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOS ÁNGELES (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR e identificado con el FMI No. 196-3827 y con cédula catastral No. 20-614-00-02-00-00-0002-0245-0-00- 00-0000, se encontró en el expediente con ID 92216 una solicitud de inscripción en el RTDAF, la cual actualmente se encuentra en estado de “inicio de estudio formal” con acto administrativo No. RG 00835 fechado el 25 de junio de 2020, por la Dirección Territorial mencionada. Por lo anterior, debo manifestar al despacho que la Dirección Territorial Magdalena Medio deberá primero agotar todas las diligencias necesarias en terreno y recopilar todo el material probatorio necesario para proferir decisión que resuelva de fondo la solicitud antes referenciada, según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Concluyendo que:

(...) se informa al Despacho que, al 22 de diciembre de 2022, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-24327 objeto de la presente demanda, recae una (1) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, identificada con el ID: 92216, la cual se encuentra en la etapa de “inicio de estudio formal”, y que deberá finalizar con decisión de la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD que resuelva la etapa administrativa del proceso de inscripción en el RTDAF, como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución de tierras ante la Jurisdicción civil especializada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Unidad Especial de Restitución que sobre el predio del cual se pretende la servidumbre se encuentra en una primera etapa, de naturaleza administrativa, y que está a cargo de la UAEGRTD la cual está encaminada a definir si hay lugar a la inscripción o no de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), y puesto que no se conoce quien inicio tales diligencias, se abstendrá el Despacho de realizar entrega de la indemnización, hasta tanto se conozca quien ejerce la propiedad o posesión del predio y su relación real con el mismo, por tanto se dejaran los dineros consignados a órdenes del Juzgado.

Se ORDENARA OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD con el fin de que informe las diligencias adelantadas y las actuaciones de la etapa administrativa tendientes a la recepción, estudio e inscripción de las solicitud de inscripción en el RTDAF con el ID: 92216 asociada a la matrícula inmobiliaria No. 196-24327, a partir de la consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF con corte al 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **7. FALLA**

**Primero:** IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente

sobre el predio denominado "PARCELA 2 "LA ESPERANZA"", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-24327, ubicado en la vereda RIO DE ORO (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOS ÁNGELES (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR.

La servidumbre abarca un área de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (11.749 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

LINDERO	DESCRIPCIÓN
ORIENTE	EN 247.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
OCCIDENTE	EN 116.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
NORTE	EN 122.00M CON EL PREDIO DE NELLY RINCON GUERRERO
SUR	EN 71.00M CON EL PREDIO DE DURLEY ROCIO TORRADO ORTIZ Y OTROS, VÍA DE POR MEDIO

La la servidumbre se pretende para poner en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA); adjudicada a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.

**Segundo:** AUTORIZAR a INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 4. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas 5. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**Tercero:** PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para

albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**Cuarto:** AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

**Quinto:** PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

**Sexto:** ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-24327, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar

Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 08 de ese folio inmobiliario. Expídase por Secretaría el oficio respectivo.

**Séptimo:** FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$11.615.000**.

**Octavo:** NO SE REALIZA la entrega de la indemnización, hasta tanto se conozca quien ejerce la propiedad o posesión del predio y su relación real con el mismo, por tanto, se dejarán los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, esto es conforme lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**Noveno:** Se ORDENA OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD con el fin de que informe las diligencias adelantadas y las actuaciones de la etapa administrativa tendientes a la recepción, estudio e inscripción de las solicitud de inscripción en el RTDAF con el ID: 92216 asociada a la

matrícula inmobiliaria No. 196-24327, a partir de la consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF con corte al 12 de diciembre de 2022.

**Decimo:** NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser sumidos en su totalidad por la demandante.

**Once:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48629b478230e7e406b6272f3e5b3fec10a657921891c1e18a83551b212e031**

Documento generado en 19/07/2023 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**